



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00194	00
DEMANDANTE	ELVER ALEXANDER ESTRADA VARGAS						
DEMANDADO	FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Respecto de la demanda instaurada por **ELVER ALEXANDER ESTRADA VARGAS**, en contra de **FRANCISCO HUMBETO CADAVID RESTREPO**, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 5° del CPLSS dispone:

“ARTICULO 5°. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

El Despacho observando lo indicado en la demanda y con el fin de determinar la competencia para conocer de la presente demandada, evidencia que la prestación del servicio del demandante era en la Hacienda el Palmar ubicada en el municipio de Heliconia (Ant.). Ahora bien, en lo que refiere al domicilio del demandado halló el Despacho lo siguiente, el apoderado de la parte demandante narra en su hecho sexto lo sucesivo: *“...A causa de la pandemia del Covid-19, su empleador, el señor FRANCISCO HUMBERTO, decidió irse a vivir a la finca El Palmar de forma permanente...”*, ante la duda que genero la narrativa de este hecho sobre la competencia del Despacho para conocer de la demandada por el lugar de residencia del demandado, procedió esta dependencia judicial a verificar la dirección Carrera 70 # 1 Sur 26, misma que fue indicada en el acápite de notificaciones como el lugar de residencia del demandado, encontrándose que dicha dirección pertenece a un establecimiento de comercio denominado “El Corral” y no de un domicilio o lugar de residencia. Por lo anterior, es evidente que el apoderado de la parte demandante al presentar la demandada en la ciudad de Medellín esta transgrediendo las normas de competencia territorial, pues, como ya se señalo el lugar de prestación de servicio y el domicilio del demandado, es el municipio de Heliconia (Ant.)

De acuerdo con la norma transcrita, lo expresado en el párrafo anterior y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por ser procedente el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena su envió al Juez competente que para este caso es el Juez Laboral del Circuito (R) de Itagüí – Antioquia, por ser ese municipio el Juez de Circuito del Municipio de Heliconia (Ant.)

De conformidad con el artículo 139 del CGP, contra esta decisión no procede recurso alguno.

J.A.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f4d03b6e2d2ac051a428a11468fd3a87b8bfd456eba23772867ab7c8aef3fd**
Documento generado en 21/05/2021 05:37:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**